



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**
CARRERA DE DERECHO

TEMA:

**Las Medidas Provisionales en el arbitraje internacional de Inversiones
¿Son las medidas provisionales de obligatorio cumplimiento?**

Autor:

Javier Andrés Freile Córdova

**Trabajo de Titulación previo a la obtención del grado de Abogado de
los Tribunales y Juzgados de la Republica**

Tutor:

Ricky Jack Benavides Verdesoto

Guayaquil, Ecuador

24 de agosto del 2016



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE
JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por JAVIER ANDRES FREILE CORDOVA, como requerimiento para la obtención del Título de ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA.

TUTOR

Benavides Verdesoto, Ricky Jack

DIRECTORA DE LA CARRERA

Briones Velasteguí, Marena

Guayaquil, a los 24 días del mes de agosto del año 2016



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**
CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Javier Andrés Freile Córdova

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación Las Medidas Provisionales en el arbitraje internacional de Inversiones ¿Son las medidas provisionales de obligatorio cumplimiento?, previo a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 24 días del mes de agosto del año 2016

El Autor

Freile Córdova Javier Andrés



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, Javier Andrés Freile Córdova

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la publicación en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación *Las Medidas Provisionales en el arbitraje internacional de Inversiones ¿Son las medidas provisionales de obligatorio cumplimiento?*, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 24 días del mes de agosto del año 2016

El Autor

Freile Córdova Javier Andrés

DEDICATORIA

A mi familia, por su puesto.

Javier Andrés Freile Córdova

AGRADECIMIENTO

A mi tutor y en general a todos los buenos profesores que de alguna forma me ayudaron a lo largo de la carrera.

Javier Andrés Freile Córdova

ÍNDICE

DEDICATORIA	V
AGRADECIMIENTO	VI
RESUMEN	VIII
1. INTRODUCCIÓN	1
Las Medidas Provisionales en el arbitraje internacional de Inversiones.....	3
2. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ARBITRAJE DE INVERSIONES	3
3. MEDIDAS PROVISIONALES	5
3.1. TEORIA GENERAL	5
3.2 CARACTERISTICAS Y REQUISITOS PARA SOLICITAR LAS MEDIDAS PRECAUTELATORIA	6
3.3 MEDIDAS CAUTELARES EN EL ARBITRAJE INTERNACIONAL	8
4. Decisiones Ciadi acerca de las medidas provisionales	12
4.1 Caso Burlington contra la Republica del Ecuador	13
4.2 Caso Perenco vs. República del Ecuador decisión medidas provisionales	16
4.3 Caso City Oriente vs. Ecuador.....	18
4.4 Caso Cemex vs. Venezuela.....	19
5. Conclusiones.....	22
6. Bibliografía	23

RESUMEN

El presente trabajo de titulación busca analizar si las medidas provisionales dictadas en arbitrajes internacionales de inversión son de obligatorio cumplimiento para los estados. Para tales efectos, el presente trabajo guarda un enfoque prioritario en los arbitrajes en los que ha participado Ecuador y otros países de la región, analizando los motivos por los cuales los distintos tribunales decidieron otorgar las medidas, si los países decidieron cumplirlos, y en caso de incumplimiento, los motivos para tal negativa. La conclusión general de mi trabajo es que pese al esfuerzo sistemático de los tribunales arbitrales en los últimos años, las medidas provisionales no son de obligatorio cumplimiento para los estados.

Palabras claves:

Medidas provisionales, arbitraje internacional, arbitraje de inversiones, recomendaciones, CIADI, estados.

ABSTRACT

The current article tries to analyze whether the precautionary measures given by international arbitration courts are mandatory to the sovereign states. For this purpose, this article has a priority focus in cases where Ecuador was involved alongside other regional countries. I will examine the reasons the different courts argue to give or not the precautionary measures against the states, as the arguments given for non-compliance. The general conclusion of this article is that, despite the effort the international courts have put in the last years, the precautionary measures are not mandatory for the states.

Key words: precautionary measures, international arbitration, investment arbitration, ICSID, states,.

1. INTRODUCCIÓN

En la actualidad existe un criterio uniforme respecto de los beneficios del arbitraje internacional de inversiones del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones- en adelante CIADI-respecto a la solución de desavenencias entre estados e inversores, sin embargo este sistema no está exento de críticas y está lejos de ser un sistema perfecto.

Este trabajo de titulación pretende dar a conocer de forma clara el procedimiento de las medidas cautelares o provisionales en arbitrajes CIADI, su normativa, la dogmatica, y algunos casos, que como se explico antes, fueron escogidos particularmente para este propósito.

Cabe mencionar también que la a diferencia de los sistemas jurisdiccionales convencionales, en el arbitraje internacional no existe una línea jurisprudencial de obligatorio cumplimiento para los árbitros, siendo libres de resolver a situaciones similares de forma disímil; sin embargo, existen en la actualidad un movimiento muy fuerte por parte del arbitraje internacional en crear una casuística que sin ser propiamente vinculante, tenga un alto grado de persuasión en los futuros tribunales.

Así tenemos que en la actualidad, sobre los temas controvertidos existen distintos tipos de baremos, no creando un precedente absoluto pero si marcando pautas para que los árbitros a través de la motivación de sus fallos, decidan acercarse a la teoría rígida o la ecléctica dependiendo del tema a tratar.

El tema controversial escogido, versa sobre la obligatoriedad de los estados de acatar las medidas provisionales dictadas por los tribunales de inversión, estas medidas son denominadas como “recomendaciones”, según el convenio CIADI, para lo cual los estados que defienden su no obligatoriedad se apegan a una interpretación literal de la norma.

Por otro lado analizaremos los requisitos establecidos en los distintos fallos para el otorgamiento de estas medidas, los cuales guardan criterios distintos respecto que basta para su otorgamiento la necesidad de la parte de mantener el status quo o si en efecto existe la necesidad de un daño tangible que debe ser remediado

inmediatamente. Ahondado algunos tribunales aun más en la distinción de daño irreparable o rreparable para su otorgamiento.

Pasaremos así a un análisis casuístico de los distintos fallos en los que se ha decidido aceptar las medidas, pero sobre todo miraremos con especial énfasis los casos en los que no se decidió acatarlas, en alguno incluso mediando un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia.

En conclusión, en este trabajo busco aclarar el panorama respecto a uno de los temas más controversiales en el arbitraje internacional de inversiones.

Las Medidas Provisionales en el arbitraje internacional de Inversiones

¿Son las medidas provisionales de obligatorio cumplimiento?

Javier Andrés Freile Córdova

2. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ARBITRAJE DE INVERSIONES

Sería injusto para el lector comenzar el trabajo de titulación sin hacer un breve recuento histórico de los arbitrajes de inversiones en especial los arbitrajes CIADI., Para tales efectos debemos situarnos en los mediados del siglo veinte, como es bien sabido los arbitrajes de inversiones tienen su origen en la imperiosa necesidad de encontrar un mecanismo alternativo de solución de conflictos entre inversores extranjeros y estados receptores de esta inversión. Como era natural los estados, bajo una falsa premisa de soberanía, buscaba que todas las desavenencias sean tratadas por las cortes locales, lo cual resultaba imposible de aceptar para inversores extranjeros, tomando en cuenta el monto de las inversiones solicitadas.

Como respuesta a esta problemática, tuvo su origen una iniciativa del Banco Mundial que buscaba mejorar el clima de confianza mutua entre estado receptor e inversionista extranjero, de esta forma se creó el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones- CIADI-, buscando ofrecer una solución a un problema de décadas. Hay que tener en cuenta que sin estas inversiones extranjeras muchos países en vías de desarrollo no habrían podido iniciar los grandes proyectos que todos conocemos.

Es así como, los estados suscribieron el tratado internacional: Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros países (1965), en adelante Convenio de Washington o Convenio CIADI, como hemos venido mencionando este tratado se basó en la necesidad imperiosa de generar un punto medio de inflexión que tanto los países como los inversionistas estén dispuestos a ceder, para así ambos obtener lo que buscan. Los estados reciben las inversiones que necesitaban mientras que los inversionistas extranjeros la seguridad de no tener que acudir a las cortes locales.

Ahora bien, el camino no fue sencillo, a pesar de que fueron 154 han firmado el convenio y una gran mayoría lo han ratificado, tomo un gran grado de dificultad y muchos años despegar a los países- especialmente a los Latinoamericanos de la Doctrina Calvo¹; sin embargo a partir de los noventas, la respuesta de los países latinoamericanos cambio significativamente, dando un giro copernicano a su política económica de décadas pasadas con el propósito de atraer a inversionistas extranjeros. El referido cambio fue integral, no implicaba únicamente cambios en el gobierno de turno, sino se expidieron cuerpos legales donde se reconocían al arbitraje como mecanismo alternativo de solución de conflictos, así como normas más claras para ejecutar laudos extranjeros.

Para ciertos tratadistas fue este cambio quien trajo un incremento inusual en el número de casos en los que participan países latinoamericanos en el Ciadi, y en mi opinión es correcto, sin embargo me permito añadir que también fue parte de este incremento exponencial las crisis económicas de finales del siglo pasado, la cual evitó que ciertos estados cumplan sus obligaciones o en su defecto nuevos gobiernos nacionalicen las inversiones extranjeras.

Como lo sostiene la maestra Claudia Frutos-Peterson: *“Por ejemplo hasta diciembre del 2014, existían 123 casos de arbitraje pendientes en el Centro. La mitad de dichos casos habían sido promovidos en contra de los países de la región latinomaericana”*²

Si bien es cierto, en la actualidad Ecuador sancionó el Convenio³, podemos colegir de estos antecedentes que la opinión que los arbitrajes internacionales son completamente ajenos a nuestro país y son problema de las potencias no puede estar más equivocada

¹ La Doctrina denominada así por su autor, Carlos Calvo, es una doctrina panamericana de Derecho internacional que establece que, quienes viven en un país extranjero deben realizar sus demandas, reclamaciones y quejas sometiéndose a la jurisdicción de los tribunales locales Calvo,.

² El impacto de la participación de los Estados latinoamericanos en el arbitraje de inversión, Revista Internacional de Arbitraje, junio 2010, pag 2

³ El presidente Rafael Correa denunció el Convenio Ciadi el 3 de julio de 2013.

3. MEDIDAS PROVISIONALES

3.1. TEORIA GENERAL

El proceso cautelar tiene como fin preservar el status quo de la situación previa a la desavenencia, según Cabanellas: *“El proceso cautelar es un proceso destinado a preservar la consecución de un fin o precautelar todo aquello que pudiera dificultarlo”*⁴, las medidas provisionales o cautelares son una institución antiquísima, la misma que se encuentra presente en todos los estados de derechos y con la que nos encontramos familiarizados debido a que en nuestro ordenamiento jurídico pueden ser solicitadas tanto en los ámbitos administrativos, civiles, penales y constitucionales.

Ahora bien, aquí encontramos la primera diferenciación, en el plano local, el procedimiento se encuentra preestablecido en la ley, el mismo que reviste de cierta simpleza que, de cumplirse los requisitos, el juez local no tiene otra alternativa que otorgar las medidas, medidas que son de obligatorio cumplimiento dicho sea de paso.

Mientras que en el plano del arbitraje internacional, en concreto en los arbitrajes Ciadi, se establece en el Art. 47 del convenio Ciadi⁵ que las medidas provisionales son “recomendaciones” hechas por el tribunal.

El alcance de esta recomendación y su carácter vinculante será tratado más adelante.

⁴ Cabanellas Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta., Argentina. Pag. 67

⁵El Art. 47 del Convenio CIADI manifiesta “Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal, si considera que las circunstancias así lo requieren, podrá recomendar la adopción de medidas provisionales que considere necesarias para salvaguardar los respectivos derechos de las partes.

3.2 CARACTERISTICAS Y REQUISITOS PARA SOLICITAR LAS MEDIDAS PRECAUTELATORIAS

En el arbitraje internacional, especialmente en el arbitraje de inversiones, los requisitos para otorgar medidas no se han determinado unánimemente, teniendo como resultado tribunales que no fallan de la misma forma. Dicho de otro forma, lo que para un árbitro puede ser un requisito sine qua non para el otorgamiento de una medida, otro árbitro quizá no lo de la misma importancia. Lo que si se establece mayoritariamente, es que a diferencia de las medidas provisionales en el ámbito local, en el arbitraje internación son de naturaleza extraordinaria, por lo cual, bajo ningún concepto deben tomarse ligeramente. Lo primero que analiza un Tribunal arbitral a la hora de dictar una medida, es si en efecto está facultado para hacerlo. Para cumplir con tal propósito ineludiblemente deberá remitirse a la cláusula arbitral. Ahí deberá entrar a dilucidar cuál fue la voluntad de las partes, si en la referida clausula le otorgaron dicha facultad, se la negaron o simplemente no se pronunciaron al respecto.⁶

Guardando relación con lo establecido, es también importante que el Tribunal previo a pronunciarse respecto del otorgamiento de la medida provisional, realice un análisis integral del reglamento del centro de arbitraje y en este caso el Convenio, pues ante la omisión del pronunciamiento de las partes, es ahí donde encuentra la facultad para otorgar las medidas.

El otro problema *sui generis* que se enfrentan los tribunales es el momento de otorgar las medidas provisionales; oponiéndose los estados fervientemente a que los tribunales otorguen medidas previo si quiera pronunciarse sobre su propia competencia. El argumento de los estados tiene su argumento principal al esbozar que no creen conveniente que un tribunal que todavía no se ha declarado competente pueda dictar medidas, pues puede incurrir en el abuso de otorgar una medida provisional y meses después declararse incompetente para conocer la causa.

Ante estas situaciones, en los últimos años se ha resuelto casi de manera uniforme, que los tribunales si tienen la facultad para otorgar las medidas cautelares.

⁶ Recordemos que el Art. 47 del convenio CIADI establece que:” salvo acuerdo contrario de las partes, el Tribunal podrá recomendar las medidas provisionales que considere necesarias.”

En el caso CIADI Holidays Inns vs. Marruecos⁷, los árbitros señalan que no es necesario pronunciarse previamente sobre la competencia del tribunal para el otorgamiento de las medidas, manifestando que basta que el tribunal tenga indicios a prima facie que demuestren que serán competentes.

En la misma línea argumental, en el caso Pey Casado Vs. Chile⁸, los árbitros recomendaron medidas provisionales para ambas partes, para lo cual al justificar su otorgamiento este se pronunció diciendo: “*las medidas provisionales son por naturaleza provisionales, y que carecen de “res judicata” por lo que estas pueden ser revocadas, canceladas o anuladas en cualquier momento cuando así el tribunal lo considere necesario.*”

Hasta aquí entonces queda claro que la primera tarea del tribunal es revisar la cláusula arbitral, para lo cual, de cerciorarse que está facultado para otorgar las medidas, debe hacer un examen a *prima facie* respecto de su competencia. Con esto el tribunal ya puede pasar a analizar los requisitos universales de las medidas cautelares.

La doctrina general es uniforme al determinar que para el otorgamiento de una medida provisional debe existir una apariencia de buen derecho o *Fumus boni iuris*; y, Peligro en la mora o *Periculum in Mora*; el primero hace relación a la apariencia o humo de buen derecho, es decir que lo establecido por el solicitante tenga asidero legal y que supere un examen preliminar de los árbitros. Mientras que el segundo requisito guarda relación con el peligro en la mora, es decir cuál es el peligro que se sometería el solicitante si las medidas no son otorgadas de forma oportuna.

Como hemos venido diciendo, no existen precedentes jurisprudenciales en el arbitraje, por lo tanto ningún tribunal se ve obligado a fallar de la misma forma que lo han hecho otros en el pasado, a algunos tribunales solo les basta para el otorgamiento de las medidas que se pruebe la urgencia y la necesidad de las mismas.

Hay que ser enfáticos que el otorgamiento de una medida jamás podrá considerar prejuzgamiento sobre el fondo o meritos de los casos, las medidas únicamente tienen naturales preliminar, por consiguiente, si los árbitros tienen la

⁷ Holiday Inns S.A. vs. La República de Marruecos Caso CIADI No. ARB/72/1

⁸ Víctor Pey Casado and President Allende Foundation v. Republic of Chile Caso CIADI No. ARB/98/2, Decision de Medidas Provisionales del 25 de Septiembre de 2001

convicción que los hechos que motivaron su expedición han variado pueden estas ser revocadas en cualquier estado del arbitraje sin necesidad de esperar el laudo.

Por otro lado, manifiesto que categóricamente me separo de esa pequeña línea doctrinal que califica a las medidas como abusivas, primero cabe mencionar que en arbitraje internacional, las medidas por lo general, no son inaudita parte⁹, esto es una diferencia importantísima entre las medidas otorgadas en el plano local e internacional; en los arbitrajes internacionales ante el Ciadi, la parte contra quien se propone la medida siempre va a tener conocimiento de la misma e incluso un plazo para pronunciarse. Segundo las medidas en arbitrajes internacionales generalmente buscan mantener el status quo de la situación, es decir que todo se mantenga como se encontraba previo la desavenencia. Por último, cabe señalar que la parte que solicita las medidas es responsable de los daños y perjuicios que estas ocasionen.

3.3 MEDIDAS CAUTELARES EN EL ARBITRAJE INTERNACIONAL

Muchos autores coinciden, en la importancia de las medidas cautelares dentro del proceso arbitral, especialmente Paulseen, hace referencia a la eficacia del proceso en virtud de la eficacia de las medidas cautelares pues no es suficiente que se ordenen las medidas cautelares, sino que también se puedan ejecutar.

En el arbitraje internacional existen mucha elasticidad relacionada a las medidas cautelares, a diferencia de la jurisdicción ordinaria, y esto se debe en primera instancia, a que en la jurisdicción ordinaria, la ley estatal limita las medidas cautelares que se pueden dictar, debido a que los tribunales arbitrales, no cuentan con la *lex fori*, motivo por el cual existe más flexibilidad. Un segundo motivo es que las leyes que se aplican en el arbitraje internacional son más amplias permitiendo de esta forma que el tribunal arbitral pueda ordenar una mayor variedad de medidas cautelares a diferencia de las restricciones establecidas a los jueces ordinarios quienes estrictamente deben de ordenar las medidas cautelares que el ordenamiento jurídico les permite. Pero, también existen limitantes, como por ejemplo que las medidas que dicte el tribunal arbitral

⁹ Sin dar audiencia a la otra parte

vayan de la mano con el orden público y principalmente que las medidas sean permitidas o por la jurisdicción sede del arbitraje, o acordes a la ley del lugar donde se van a ejecutar. Sin embargo estas limitantes, no significan prohibiciones sobre las medidas que pueden o no otorgar un tribunal arbitral.

Es importante hacer énfasis en la ejecución de las medidas cautelares debido a que es aquí donde se pueden presentar las mayores complicaciones de las medidas cautelares y de los laudos arbitrales en virtud de que muchos autores coinciden en que lo resuelto por los tribunales arbitrales internacionales así como los tribunales arbitrales en general, es lo que se conoce como “leges imperfectae” y es por eso que en la mayoría de los casos el tribunal arbitral debe acudir a la justicia ordinaria para poder ejecutar las medidas cautelares o los laudos.

Es muy difícil poder enumerar taxativamente los requisitos específicos para que un tribunal pueda dictar las medidas cautelares dentro del marco del arbitraje internacional, o cuáles son las medidas cautelares que puede o no dictar y esto se debe a que cada centro de arbitraje internacional tiene sus propias reglas y procedimientos.

En los procesos arbitrales del CIADI, por diferencias referentes a inversión, las medidas cautelares que se ordenan con mayor frecuencia son:

- medidas en donde se obliga a otorgar información confidencial;
- medidas para la obtención de evidencia;
- medidas para asegurar garantías financieras;
- suspensión de la ejecución de una decisión administrativa; y,
- detener la interferencia perjudicial de una de las partes.

Así mismo, las medidas más actuales sugeridas por los tribunales arbitrales del CIADI son las de no continuación de un proceso arbitral local, o la del detenimiento de un proceso judicial iniciado en contra de los representantes legales o funcionarios de los demandantes.

En la actualidad, el CIADI además de ser el centro donde se llevan los arbitrajes internacionales más importantes en materia de inversión, también es uno de los centros de arbitraje internacional más controversiales con relación a las medidas cautelares, el artículo 47 del convenio CIADI, en concordancia con la Regla 39 son los responsables del tema de medidas cautelares. La controversia nace con el artículo 47 del convenio CIADI establece: *“Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal, si considera que las circunstancias así lo requieren, podrá recomendar la adopción de aquellas medidas provisionales que considere necesarias para salvaguardar los respectivos derechos de las partes.”*

Como se puede notar, principalmente la controversia nace acerca de si las medidas cautelares ordenadas por un tribunal CIADI son o no obligatorias para las partes, debido a que el artículo 47 del Convenio CIADI establece que el tribunal podrá recomendar las medidas cautelares que considere pertinentes, es ahí donde nace la discusión sobre si esa recomendación es obligatoria, o es simplemente una sugerencia.

El principio del artículo es similar a cualquier artículo de medidas provisionales de cualquier otro centro, la diferencia radica en la palabra recomendación, motivo por el cual se hace el debate. Al igual que el artículo 47, la Regla 39 establece un procedimiento especial donde se regula de manera clara las reglas que aplican para ordenar las mencionadas medidas profesionales.

“Regla 39.- Medidas profesionales:

(1) En cualquier etapa una vez incoado el procedimiento, cualquiera de las partes puede solicitar que el Tribunal recomiende la adopción de medidas provisionales para la salvaguardia de sus derechos. La solicitud deberá especificar los derechos que se salvaguardarán, las medidas cuya recomendación se pide, y las circunstancias que hacen necesario el dictado de tales medidas.

(2) El Tribunal dará prioridad a la consideración de las peticiones de las partes hechas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo (1).

(3) El Tribunal también podrá recomendar de oficio la adopción de medidas provisionales, o recomendar medidas distintas de las identificadas en la petición. Podrá modificar o revocar sus recomendaciones en cualquier momento.

(4) El Tribunal sólo recomendará medidas provisionales, o modificará o revocará sus recomendaciones, después de dar a cada parte una oportunidad para que haga presente sus observaciones.

(5) Si una parte presenta una solicitud en virtud del párrafo (1) antes de la constitución del Tribunal, el Secretario General deberá, a petición de cualquiera de las partes, fijar plazos para que las partes presenten observaciones sobre la solicitud, de tal forma que la solicitud y las observaciones puedan ser consideradas prontamente por el Tribunal una vez constituido.

(6) Nada en esta Regla impedirá que las partes, siempre que lo hayan estipulado en el convenio que registre su consentimiento, soliciten a cualquier autoridad judicial o de otra naturaleza que dicte Medidas provisionales, antes o después de incoado el procedimiento, para la preservación de sus respectivos derechos e intereses.”

Al igual que en las demás convenciones, se puede solicitar medidas cautelares en cualquier estado de la causa siempre que el tribunal considere necesario resguardar un derecho. Es sensato creer que el tribunal está limitado a ordenar las medidas cautelares hasta la emisión de una decisión que ponga fin al arbitraje como el laudo por ejemplo, sin embargo en la mayoría de los casos las medidas se las solicita al momento de presentar la solicitud de arbitraje en estos casos se podría ocasionar controversias si la jurisdicción se encuentra en discusión. Es por eso que el tribunal recomienda las medidas incluso antes de pronunciarse con relación a la jurisdicción. Bajo la convención CIADI es menester mencionar las razones específicas por las que se solicitan las medidas y es aquí donde se debe demostrar la urgencia del daño irreparable, no es suficiente que el daño se pueda medir y subsanar económicamente.

El tribunal también tiene la potestad de solicitar las medidas cautelares de oficio y esto se debe a que a pesar de que las partes no las hayan solicitado, el tribunal entiende la necesidad de proteger aquello que corre peligro, motivo por el cual es indispensable tomar esa decisión dentro del arbitraje.

De igual manera se pueden iniciar procesos de medidas cautelares en la jurisdicción ordinaria sin que esto signifique un rechazo de la jurisdicción arbitral, es importante mencionar que el proceso deberá ser cautelar y no un proceso ordinario pues si es así se estaría rechazando el trámite arbitral. En conclusión si las medidas cautelares del convenio CIADI no difieren mucho de las establecidas en otros convenios, su peculiaridad se basa en que las mismas se ordenan a base de recomendación lo cual dificulta un poco su ejecución.

Habiendo recapitulado la institución de las medidas cautelares corresponde ahora entrar a los distintos casos.

4. Decisiones Ciadi acerca de las medidas provisionales

Habiendo revisado ya los antecedentes y teoría general de las medidas provisionales, corresponde adentrarnos en los distintos casos que he escogido para la ilustración de la problemática, siendo el tema por naturaleza un aspecto práctico del arbitraje internacional no encuentro pertinente adentrarnos por completo en lo que la doctrina sostiene para estos casos, pues muchas veces lo sostenido por los autores son ideas personalísimas que distan mucho de lo que ocurre en la realidad. Es por esa razón que procede comentar varios casos CIADI en donde se han recomendado la ejecución de medidas provisionales y cual ha sido su desenvolvimiento. Por otro lado, también me parece pertinente analizar casos donde los estados se han negado a cumplir las recomendaciones para tener el espectro completo de cómo funciona este sistema particular de solución de controversias.

4.1 Caso Burlington contra la Republica del Ecuador

El presente arbitraje tiene como origen la suscripción de dos contratos de exploración y explotación petrolera en los campos petroleros denominados Bloque 7 y Bloque 21. Burlington Resources Oriented Limited- en adelante solo Burlington- alega tener acciones por el 42,5% del Contrato de participaciones del Bloque 7 y el 46,25% de las acciones en el Contrato de Participación del Bloque 21.

Dichos bloques, fueron operados previamente por la compañía Perenco Ecuador Limited con quien Burlington había realizado un consorcio por el cual asumían las obligaciones tributarias derivadas de los Contratos de Participación

Como recordaran, uno de los actos normativos expedidos más notorios de la presidencia del Economista Rafael Correa fue expedir la famosa Ley 42,¹⁰ por la cual se aumento la participación del estado del 50% al 90% respecto de los excedentes de la producción petrolera.

Al principio todo se desarrollo sin mayor complicaciones, las partes realizaban los pagos al consorcio Perenco-Burlington y este se encargaba de pagar todas las obligaciones tributarias al estado ecuatoriano. Unos meses después, las partes dejaron de depositar el dinero en el fideicomiso, dejándolo en cuentas independientes de cada una de las compañías.

En febrero de 2009 el juzgado de coactivas de Petroecuador, inicia un proceso coactivo en contra del consorcio Burlington - Perenco, por los montos adeudados por concepto de pagos concernientes a la ley 42. El 3 de Marzo de 2009, el Juez de Coactiva de Petroecuador ordeno la incautación de la producción de los bloques 7 y 21.

Con estos antecedentes, con fecha 21 de abril de 2008, tanto la matriz como la subsidiaria de Burlington presentaron una solicitud de arbitraje ante el Ciadi, donde principalmente alegaban violación del Tratado Bilateral de Inversiones (de ahora en adelante TBI) entre Estados Unidos de América y Ecuador, aduciendo que esta incautación dispuesta por el juez de coactiva fue una expropiación ilegal de sus inversiones en Ecuador, Inversiones que como ya fue mencionado se encontraban

¹⁰ Ley 42 que modifica la Ley de Hidrocarburos, promulgada el 2 de junio de 2008 mediante Decreto 662.

protegidas por el TBI, violando así el trato justo y equitativo que debe primar en toda relación inversionista extranjero-estado.

Así tenemos que conjuntamente a su solicitud de arbitraje, Burlington presentó una solicitud de medidas provisionales en donde peticionó que el tribunal recomiende a Ecuador lo siguiente:

- Abstenerse de continuar cualquier acción encaminada al cobro de estos valores ilegítimamente determinados por el juez de coactiva.
- Asimismo Burlington solicitó al tribunal que los montos supuestamente adeudados sean depositados ante el mismo tribunal, configurándose este último como custodia del mismo.

Previo a pasar a analizar la resolución del Tribunal vale la pena dilucidar un poco los argumentos de las partes.

Burlington argumentó que el otorgamiento de las medidas procedía, toda vez que su petición cumple con los requisitos de Urgencia y Necesidad. Respecto a la primera la accionante sostuvo que este requisito debe ser entendido en su sentido amplio, y que su situación actual no podía esperar al laudo final, Burlington continuó argumentando y dijo que la situación en la que se encontraba no admitía más demoras, pues como conocemos en la jurisdicción coactiva los plazos son ínfimos y el cobro inminente. Con relación al segundo requisito, Burlington se distanció de la irreparabilidad del daño, pues como sabemos es un parámetro muy alto de cumplir, y sostuvo que el Convenio Ciadi no exige que el mismo sea irreparable, únicamente exige la necesidad de salvaguardar el derecho en riesgo, reafirmando su argumento al establecer que el daño que se le causaría sería “considerable” teniendo en consideración los montos de la cuantía.

Vale la pena aclarar que por muy interesante que puedan resultar los argumentos de Burlington, considero que quizá no fue el más adecuado, en otros casos como oxy contra Ecuador¹¹, el tribunal fue claro en la necesidad de la irreparabilidad del daño, entiendo por el mismo la imposibilidad de ser cuantificado económicamente.

¹¹ Occidental Petroleum Corporation (OPC) y Occidental Exploration and Production Company (OEPC) vs. Ecuador Caso CIADI No ARB/06/11

El estado ecuatoriano por su parte sostuvo los argumentos recurrentes de los estados, manifestando que todas las actuaciones fueron legales y legítimas, y las mismas emanan de una ley previamente promulgada, así mismo sostuvo que es su derecho soberano expedir las leyes que considere necesarias para el cumplimiento de sus fines y que las mismas tienen presunción de legalidad, continua sus alegatos diciendo que el supuesto daño que se le ocasionaría a Burlington no es de difícil reparación, pues los daños y perjuicios ocasionados pueden ser calculados de una manera efectiva, por consiguiente a criterio del país receptor no se cumplieron con los requisitos para el otorgamiento de las medidas.

Con los memorandos y réplicas de ambas partes el tribunal comienza a analizar la existencia o no de un derecho para concluir cualquier procedimiento que se esté llevando a cabo dentro del país demandado y si el mismo afectaría la autonomía del arbitraje. Al respecto los árbitros dilucidan que el procedimiento coactivo es un procedimiento administrativo que se encuentra normado y que el solicitante no ha demostrado la violación que su continuación pueda causar al arbitraje por lo tanto deciden obviar ese argumento. El tribunal continua analizando y entra a dilucidar el requisito de mantener el status quo y salvaguardar el derecho del inversionista. Aquí los árbitros concluyen que mantener el status quo no involucra únicamente una serie de derechos sustantivos sino que hay que tener en cuenta que la posibilidad de escalar la disputa entre las partes.

Concluyendo el tribunal que las incautaciones realizadas por el juez de coactiva, si pueden agravar la controversia entre las partes, y mientras las mismas prosigan lo más probable es que las relaciones entre el inversionista y el estado se deterioren hasta un punto que imposibilite cualquier oportunidad de conciliación.

Con estos antecedentes, el tribunal en su decisión final recomendó a Ecuador se abstenga de continuar cualquier acción que pudiera deteriorar la relación entre las partes y que motiven a Burlington a abandonar sus operaciones en el país. En consecuencia el tribunal también recomendó al estado ecuatoriano el no dar por terminado el contrato pendiente el laudo de este tribunal así como a no exigir el pago de ningún valor adicional. Lo rescatable de este fallo es que el tribunal se aleja de la teoría clásica respecto a la necesidad de un daño irreparable, sosteniendo que este no

es un requisito imprescindible, dándole mayor prioridad al status quo de la relación entre inversionista y estado receptor.

4.2 Caso Perenco vs. República del Ecuador decisión medidas provisionales

El presente caso guarda los mismos antecedentes facticos del inmediato anterior¹². Como se explicó detalladamente la controversia entre las partes surge a raíz de la promulgación de la tan mentada Ley 42¹³, ahora bien Perenco- a diferencia de Burlington-, se encontraba renegociando su contrato de exploración y explotación petrolera con el estado ecuatoriano, por lo cual durante todo este proceso de renegociación continuó pagando al estado Ecuatoriano los nuevos porcentajes estipulados en la Ley 42. Sin embargo en Abril del 2008, el presidente Rafael Correa determinó la suspensión de toda negociación presente y futura, no dándole otra opción a la compañía petrolera que presentar su solicitud de arbitraje respectiva en contra del estado ecuatoriano, solicitud de arbitraje que se presentó el 30 de abril de 2008. Como era de esperarse, a partir del momento de la presentación de la solicitud de arbitraje, la compañía petrolera deja de pagar los valores correspondientes al pago por concepto de excedentes, solicitando al tribunal arbitral le permita depositar esos valores en una cuenta independiente mientras dure el arbitraje. Naturalmente tal propuesto fue objetada de plano por el estado ecuatoriano. Como se explicó en los antecedentes del caso, toda vez que el Consorcio Perenco-Burlington había cesado en el pago de los tributos, el juez de coactiva de Petroecuador inició un procedimiento coactivo en su contra, ordenando incautar la producción petrolera de propiedad de la inversionista.

Siguiendo más o menos el mismo libreto Perenco adujo que el estado ecuatoriano estaba violando el Tratado Bilateral de Inversiones suscrito entre Ecuador y Francia¹⁴, por lo cual solicita lo siguiente:

¹² Ley 42 que modifica Ley ed Hidrocarburos.

¹³ Ley por la cual se agrega a la Ley de Hidrocarburos vigente un artículo por el cual se modifica los porcentajes de participación del estado ecuatoriano del 50 al 99%.

¹⁴ Acuerdo entre la República del Ecuador y la República de Francia para la promoción y protección recíproca de inversiones suscrito el 10 de junio de 1996.

- (i) llevar a cabo cualquier acción encaminada al cobro de los pagos que según las Demandadas adeuda Perenco de conformidad con la modificación a la LHC [Ley 42]
- (ii) modificar unilateralmente, rescindir, terminar o repudiar los Contratos de Participación o cualquier término(s) de los mismos.

Perenco entró a detallar muy levemente sus petitorios, para lo cual en la primera sesión en el Centro del Ciadi, retiró la solicitud de medidas cautelares aduciendo que en ese momento se encontraba en negociaciones con el estado ecuatoriano bajo apercibimiento que de no llegar a buen puerto las volvería a solicitar.

Como era de esperar esas negociaciones resultaron infructuosas y Ecuador reanudó todas las acciones que había suspendido en contra de Perenco, especialmente el proceso coactivo lo cual motivo a Perenco a introducir una nueva solicitud de medidas. Mediante esta solicitud la petrolera buscaba básicamente dos cosas: 1) La suspensión del proceso coactivo; 2) Que Ecuador se abstenga de modificar o rescindir los contratos de exploración y explotación petrolera en los que Perenco tiene participación,

Ecuador contestó de la misma manera que lo hizo antes y en otros casos manifestando que es su derecho soberano instaurar procesos coactivos y judiciales contra quienes incumplen sus leyes, que el daño no puede ser considerado como irreparable pues es de fácil cuantificación y reparación, entre otras.

Lo que es interesante de este fallo es que el tribunal le contesta a Ecuador acerca de su tan mentada “soberanía”, diciendo que los árbitros no se entrometen en la promulgación de leyes locales y su poder legislativo, pero si tienen la facultad de exigir, dependiendo el caso en concreto, que se limite la aplicación de una norma. Básicamente les dice que el precio de recibir la inversión extranjera es cesión, en una porción tolerable, la soberanía nacional.

Por consiguiente el tribunal acoge la solicitud de medidas cautelares de Perenco y establece que el estado ecuatoriano se abstenga de:

- Demandar que Perenco pague cualquier valor que adeude respecto a la Ley 42
- Prohibición de entablar acciones judiciales
- No abordar a ningún directivo o empleado de Perenco

- Modificar o rescindir los Contratos de explotación y exploración petrolera en los que Perenco tenga participación.

Lo cual causó sorpresa en la comunidad internacional, que pese a que Ecuador ya había cumplido antes las recomendaciones de tribunales Ciadi, y habiéndose extralimitado este tribunal y establecido que sus recomendaciones si eran vinculantes, Sin embargo y pese a que el tribunal dijo ser vinculantes las medidas cautelares, el 3 de Marzo de 2009, Ecuador decidió incautar el 70% de la producción petrolera de Perenco, para así pagar los montos adeudados por concepto de impuestos originados en la Ley 42. Ecuador nunca cumplió las medidas cautelaras y por lo cual fue condenado en costas en el 2014, cuando eventualmente perdió el arbitraje y fue condenado al pago de 440 millones de dólares.

4.3 Caso City Oriente vs. Ecuador

El caso que se produjo entre City Oriente y la República del Ecuador, es un caso bastante particular y merece un análisis separado pues el cumplimiento o no de las medidas fue analizado por la Corte Suprema de Justicia (actual Corte Nacional de Justicia).

Este caso tiene su origen en la tan mentada Ley 42 por lo cual no abordaremos de nuevo los antecedentes facticos del caso ni la resolución del tribunal, sino me parece pertinente entrar a dilucidar la actuación de la Corte Suprema de Justicia.

En este proceso el tribunal dispuso que el estado ecuatoriano no inicie ningún proceso en contra los directores de City, sin embargo la Fiscalía hizo caso omiso de las recomendaciones y continuo procesos penales en contra de los funcionarios, llegando incluso a emitir un dictamen acusatorio en contra de 3 altos funcionarios de City, La Corte Suprema de Justicia, en una sucinta resolución, manifestó que las recomendaciones que expidió el tribunal arbitraje deben ser cumplidas por las partes, aduciendo que la Fiscalía General del Estado debió abstenerse de continuar con los procedimientos penales mientras dure el arbitraje. Así mismo recordó la Corte que nuestra Constitución garantiza la eficacia de los Tratados Internacionales y que no

acatarlos ineludiblemente devengaría en violaciones al debido proceso. La presente resolución, a pesar de no ser un precedente jurisprudencial vinculante, tiene un alto grado de persuasión, pues una Sala de la Corte más importante del país declaró la nulidad del proceso instaurado, impidiendo a la fiscalía de continuar con el procedimiento establecido.

4.4 Caso Cemex vs. Venezuela

Este presente caso nos presenta un fallo bastante interesante para ilustrar nuestro punto, en este fallo presenta bastantes particularidades que hacen que el mismo no sea un caso más ante el Ciadi.

Durante inicio de la década del dos mil las compañías locales venezolanas decidieron vender sus acciones a compañías, fideicomisos o holdings holandeses, con la intención de encontrarse protegido por el Tratado Bilateral de Inversiones suscrito entre Holanda y Venezuela.

Las referidas compañías son de las más grandes del país y eran propietarias de tres buques de cemento denominados La Corregidora, La Marianela y El Edalán.

La compañía Cemex suscribió un fideicomiso por el cual estableció que Sunbulk Shipping manejaría todos los costos relacionados a los buques cementeros, así meses después el ahora propietario decidió cancelar la bandera venezolana de los buques y pasar a ostentar bandera panameña.

Con estos antecedentes el Procurador de la República Bolivariana de Venezuela solicitó el embargo preventivo y provisional de las embarcación, solicitud que dicha sea de paso fue aprobada, obligando al estado venezolano a presentar su acción principal en los próximos 10 días, bajo apercibimiento de caducidad. Dicho plazo feneció, mas sin embargo la Corte solicitó al estado panameño el secuestro de los buques que se encontraban en ese país.

A renglón seguido Venezuela emitió una orden de incautación de los buques, para lo cual la Corte Suprema de Panamá resolvió arrestar temporalmente las embarcaciones hasta la emisión de su fallo principal.

Más adelante el estado venezolano decretó la expropiación de Cemex, por lo cual la compañía inversionista presentó su solicitud de arbitraje buscando el cese de cualquier medida por parte del estado venezolano así como la restitución de las participaciones expropiadas y el control de su compañía, además de la correspondiente compensación por la ruptura del Tratado Bilateral de Inversiones.¹⁵

Así tenemos que conjuntamente a su solicitud de arbitraje, la demandante solicitó las siguientes medidas preventivas:

- 1) Que ordene al estado venezolano abstenerse de continuar con la expropiación de la compañía;
- 2) Que ordene al estado venezolana abstenerse de continuar cualquier proceso de incautación sea en Venezuela como en cualquier otro país.
- 3) Que ordene al estado venezolana se abstenga de nacionalizar cualquiera de los tres buques en referencia.
- 4) Que ordene al estado venezolano se abstenga de continuar con cualquier acción que devenga en el ineludible deterioro de las relaciones entre inversionista y estado receptor.

El estado venezolano basó su defensa en que las medidas provisionales solamente pueden resguardar derechos de las partes procesales; siendo Sunbulk el nuevo propietario de las embarcaciones y las partes el estado venezolano y Cemex, es una notoria extralimitación de sus facultades otorgar las medidas a favor de un tercero.

Por otro lado sostiene el estado venezolano que la expropiación e incautación de bienes son su derecho soberano y que mal pudiera un tribunal arbitral limitarlo, por cuanto son decisiones legales y legítimas.

En su resolución el Tribunal analiza a fondo la urgencia y necesidad de la solicitud, así como la reparabilidad o irreparabilidad del daño; lo que llama aun más la atención es la decisión del tribunal de negar la solicitud por cuanto resuelve que para el

¹⁵ Tratado Bilateral de Inversiones suscrito entre Holanda y Venezuela.

otorgamiento de las medidas no solo hace falta demostrar la urgencia y necesidad; así como la posibilidad de alterar el status quo y agravar la situación para el inversionista, sino que la petición tiene que estar infundada por un derecho; lo cual podemos asociarlo con el requisito de Humo de Buen Derecho explicado con anterioridad.

Es así como el tribunal, en una de las decisiones mas polémicas de los últimos tiempos decide negar la petición de medidas provisionas, argumentando que las mismas no han sido solicitadas de forma debida y que no basta con el mero anuncio de la posibilidad de agravar la situación de la controversia; sino que es necesario la existencia de un derecho que proteja la solicitud; derecho que en el presente caso no lo cree asistido o al menos no fue argumentado de la mejor manera. Culminando su resolución manifestando que las acciones llevadas a cabo en cortes locales por el estado venezolano en nada afectaran al normal desenvolvimiento del presente arbitraje, criterio que de modo personal me separo.

5. Conclusiones

En el mismo orden cronológico que fueron enunciadas en este trabajo de titulación, emitiré mis conclusiones generales:

- 1) Lejos de ser un sistema perfecto, considero al Ciadi la mejor alternativa para la solución de desavenencias entre estado receptor de la inversión e inversionista extranjero.
- 2) Las medidas provisionales son de naturaleza extraordinaria, y no prejuzgan sobre el fondo de la controversia.
- 3) En el arbitraje Internacional, los árbitros están limitados por lo pactado por las partes en el convenio arbitra, y en su defecto en los establecido en los convenios y reglamentos de los centros de arbitraje.
- 4) No existe una línea jurisprudencial uniforme respecto de los requisitos necesarios para el otorgamiento de las medidas provisionales.
- 5) Tampoco considero necesario el cumplimiento sine qua non del requisito de la existencia de un daño irreparable.
- 6) Lo importante es determinar la urgencia y necesidad de las medidas provisionales, mismas que deben ir de acompañadas de un principio de derecho protegido.
- 7) El pronunciamiento de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia no es vinculante, sin embargo es una resolución con un altísimo grado de persuasión.
- 8) Sin perjuicio de que en la mayoría de los casos son acatadas, las medidas provisionales dictadas en arbitrajes Ciadi no son de obligatorio cumplimiento.
- 9) En incumplimiento de una medida provisional únicamente puede devengar en el cobro de costas procesales.
- 10) Ahora bien, mirando el incumplimiento desde un panorama macro, el incumplimiento de las medidas provisionales causan el incremento del riesgo país, dificultando al estado receptor el conseguir mejores términos en futuros tratados bilaterales.

6. Bibliografía

Alesandri, A.; M. (2005). *Las Fuentes de las Obligaciones*. Santiago de Chile, Chile: Editorial Jurídica de Chile

Cabanellas Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*. Editorial Heliasta. Buenos Aires Argentina. PP. 67

Paulseen. (1984) *Medidas Cautelares*. Ediciones Platenses. Argentina pag. 6

Frutos-Peteson, Claudia (2010) El impacto de la participación de los Estados latinoamericanos en el arbitraje de inversión, *Revista Internacional de Arbitraje*, junio 2010, pág. 2

Salcedo, Ernesto (2008) *Las medidas cautelares en el proceso arbitral*. THEMIS 2008, pág. 44

CASOS

- Holiday Inns S.A. contra. La República de Marruecos (Caso CIADI No. ARB/72/1)
- Víctor Pey Casado and President Allende Foundation contra. Republic of Chile (Caso CIADI No. ARB/98/2),
- Burlington Resources Inc. contra. Republica del Ecuador y Petroecuador (Caso CIADI No. ARB/08/05)
- CEMEX Caracas Investment B.V. and CEMEX CARACAS II INVESTMENT B.V. contra. La Republica Bolivariana de Venezuela (Caso CIADI No. ARB/08/15)
- City Oriente Ltd contra Ecuador (Caso CIADI No ARB/06/21 IIC 309 (2007)
- Perenco Ecuador Ltd. contra. Republica del Ecuador y Petroecuador(Caso CIADI No. ARB/08/06)



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACION Y AUTORIZACION

Yo, **Javier Andres Freile Cordova**, con C.C: # **0917909988**, autor del trabajo de titulación: **Las Medidas Provisionales en el arbitraje internacional de Inversiones ¿Son las medidas provisionales de obligatorio cumplimiento?**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 24 de Agosto de 2016

f. _____

Nombre: FREILE CORDOVA JAVIER ANDRES

C.C: 091909988

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Las Medidas Provisionales en el arbitraje internacional de Inversiones ¿Son las medidas provisionales de obligatorio cumplimiento?		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	FREILE CORDOVA JAVIER ANDRES		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	BENAVIDES VERDESOTO RICKY JACK		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	30 Agosto del 2016	No. DE PÁGINAS:	33
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Civil, Arbitraje, Arbitraje Internacional		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Medidas provisionales, arbitraje internacional, arbitraje de inversiones, recomendaciones, CIADI, estados.		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):			
<p>El presente trabajo de titulación busca analizar si las medidas provisionales dictadas en arbitrajes internacionales de inversión son de obligatorio cumplimiento para los estados. Para tales efectos, el presente trabajo guarda un enfoque prioritario en los arbitrajes en los que ha participado Ecuador y otros países de la región, analizando los motivos por los cuales los distintos tribunales decidieron otorgar las medidas, si los países decidieron cumplirlos, y en caso de incumplimiento, los motivos para tal negativa. La conclusión general de mi trabajo es que pese al esfuerzo sistemático de los tribunales arbitrales en los últimos años, las medidas provisionales no son de obligatorio cumplimiento para los estados.</p>			
ADJUNTO PDF:	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-983365944	E-mail: jfreile@lex.ec	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Ab. Maritza Reynoso Gaute		
	Teléfono: +593-994602774		
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			